

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY SOBRE FERTILIZACIÓN IN VITRO Y
TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.058

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY SOBRE FERTILIZACIÓN IN VITRO
Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA

Expediente N.º 18.058

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó al país una prórroga para que apruebe leyes que regulen la fecundación in vitro, comunicó, según se dijo, plazo de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hasta el 31 de mayo de 2011, es improrrogable.

Ante este panorama, el Poder Ejecutivo envió a sesiones extraordinarias un proyecto de ley para su trámite en la Asamblea Legislativa, donde se crea para este efecto una comisión especial que continuaría con el trabajo que había venido realizando la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Durante cuatro semanas fue infructuoso concordar un texto que reuniera las distintas corrientes de pensamiento alrededor de este tema, al punto que al final del plazo únicamente fue posible votar el texto del Ejecutivo.

Está clarísimo que todas las fracciones concuerdan que dicho texto no goza de apoyos mayoritarios, debido a que la cantidad de problemas con que cuenta hace más complejo poder modificarlo hasta lograr un punto de acuerdo general, esto podría llevarnos a dos escenarios, uno que la iniciativa del todo no camine, o que su discusión lleve años.

Es por esto que, como una alternativa práctica y rápida en este asunto, presentamos una propuesta intencionalmente básica, con la idea de facilitar su aprobación expedita y permitirle al Ejecutivo, con los expertos en el tema, vía decreto regular esta técnica de fecundación asistida.

Para la propuesta que aquí se presenta se ha tomado en consideración el informe de Fondo N.º 85/10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la Fecundación in vitro (Caso 12.361), entregado al Estado costarricense en agosto del año 2010, que hace clara referencia a las violaciones de los artículos 11.2, 17.2 y 24, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José, surgidas tras el dictado de la Resolución de la Sala Constitucional N.º 2306, de las 15 horas con 24 minutos, de 15 de marzo de 2000.

Es fundamental tener claro el derecho de la mujer a ser madre, independientemente de su potencial fértil o no. Desde la perspectiva de la familia, como base y eje de la sociedad, se busca la libertad de engendrar y procrear o no, a sus hijos y, en el caso de parejas infértiles que desean hijos, la opción real, una vez fracasados otros métodos de tratamiento hormonal o reproducción asistida no invasivos, es la fecundación in vitro.

Al respecto el citado informe de la CIDH señala que, en el caso de las parejas cuya infertilidad hacía inviable otro método de reproducción asistida, dicha prohibición (vía resolución) representó una supresión de la identidad personal y de la autonomía individual para decidir tener hijos biológicos y desarrollar su proyecto de vida.

En todo caso, lo fundamental es que el Estado costarricense estuvo facultado y sigue estando facultado para poder adoptar medidas de protección a embriones humanos, de modo que no haya tratamientos incompatibles con la CADH, como podrían ser la venta o el tráfico de embriones.

Siendo que la decisión de tener hijos biológicos pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de la pareja, es evidente que el Estado no puede ejercer control de la natalidad. La injerencia que pueda tener el mismo Estado en esta materia es restringida.

La infertilidad conyugal es una discapacidad individual o colectiva de la pareja, y los Estados interesados en la protección de la vida pueden armonizarlo con los intereses de las parejas infértiles.

Si existen los medios para eliminar la infertilidad, la permanencia de esta, por vía de la Resolución N° 2306, sí es atribuible al Estado. Como lo ha señalado la CIDH resulta desproporcionado y discriminatorio para la pareja, y aún más para la mujer.

En definitiva, la CIDH ha recomendado al Estado costarricense, entre otros puntos, a) proceder a levantar la prohibición de la fecundación in vitro en el país, y b) que las personas o parejas que lo requieran puedan acceder a las técnicas de la fecundación in vitro.

El presente proyecto de ley procura autorizar la fertilización in vitro y por la vía del reglamento de la ley, regular los diversos aspectos atinentes a tal procedimiento, conciliando el derecho a la salud, a fundar una familia, a tomar decisiones de pareja en un ambiente de intimidad, y a procrear, respetando al mismo tiempo el valor absoluto de la vida y la dignidad humana, tal y como la misma CIDH subrayó en su Informe de Fondo número 85/10.

El proyecto, en consecuencia con lo aquí trazado, está conformado por un artículo único, mediante el cual se autoriza la fertilización in vitro.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley: **Ley sobre fertilización in vitro y transferencia embrionaria**, con la expresa solicitud de que, si a bien lo tienen los señores diputados, se le otorgue la aplicación de trámite rápido o dispensa de trámite previstos en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, y atender de esta forma los compromisos adquiridos por el Estado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY SOBRE FERTILIZACIÓN IN VITRO
Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Fertilización in vitro (FIV)

Autorízase la fertilización in vitro y transferencia embrionaria, en todas los centros de salud debidamente habilitados en el país.

La implementación y operativización de esta ley se hará por reglamento emitido por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a seis meses a partir de su publicación

La práctica de la fertilización in vitro queda autorizada a partir de la vigencia de esta ley y su reglamento.

TRANSITORIO ÚNICO.- Para los efectos de la aplicación de la presente ley sobre su implementación y operativización, el Estado, en concordancia con el artículo 73 de la Constitución Política, tendrá un plazo hasta de 2 años, a partir de la publicación de esta ley, para cumplir estos objetivos.

Patricia Pérez Hegg

Damaris Quintana Porras

Danilo Cubero Corrales

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Ernesto Chavarría Ruiz

Manuel Hernández Rivera

DIPUTADOS

7 de abril de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Derechos Humanos.